



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ JUNIC
Abogado Secretario Electoral
Corrientes



BXP 6489/19

"DENEGRI ESTEBAN NICOLAS, VERONICA ELISABETH LOPEZ PEREYRA, MARIANA GRISELDA CABALLERO Y FERNANDO RUBEN ZOLOAGA C/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA (CTES) S/ AMPARO"

N° 04

CORRIENTES, 29 de mayo de 2019.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "DENEGRI ESTEBAN NICOLAS, VERONICA ELISABETH PEREYRA, MARIANA GRISELDA CABALLERO Y FERNANDO RUBEN ZOLAGA C/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA (CTES) S/ AMPARO", EXPTE. N° 6489/19,

RESULTA:

Que a fs. 09/23 los señores Esteban Nicolas Denegri, Verónica Elisabeth López Pereyra, Mariana Griselda Caballero y Fernando Rubén Zoloaga, promueven una acción de amparo contra la Municipalidad de la ciudad de Bella Vista. Que la acción de amparo iniciada tiene como objeto la declaración de la inexistencia, nulidad e inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 1779 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de Bella Vista en cuanto dispuso ratificar la Resolución Nro. 04/2019 de fecha 01/03/2019 dictada por el Presidente del H.C.D. Dr. Cristian Nicolás Quintana, por ser manifiestamente arbitrarias e ilegales. En consecuencia, el Juzgado anule la Ordenanza y consecuentemente la Resolución Nro. 04/19 de convocatoria a elecciones generales del día 02 de junio de 2019 para los cargos de Concejales en la ciudad de Bella Vista. En consonancia a tal pretensión, solicitan el dictado de una medida cautelar, petición que fuera resuelta mediante el dictado de la Resolución Nro. 03 de fecha 29/04/19. Actuación ésta que obra agregada por cuerda al presente.

Que dicho requerimiento lo efectúan en su carácter de Concejales,

dejando aclarado que en la sesión de fecha 04/03/2019 donde se aprobó la Ordenanza Nro. 1779 han manifestado la ilegalidad y la arbitrariedad de la misma. Sustentan el pedido, en el hecho que con fecha 02/03/19 en el carácter de Concejales del Municipio de Bella Vista han sido convocados por el Presidente del H.C.D. Dr. Cristian Quintana a una sesión extraordinaria a realizarse el día lunes 4 del mes de marzo del año 2019, a los efectos de ratificar la Resolución del Presidente del Honorable Cuerpo para convocar a elecciones municipales para el día 2 de junio de 2019, conforme el Decreto Nro. 322/19.

Que, en dicha ocasión, advirtieron que junto a la aludida Resolución se encontraba adjunto (abrochado) un proyecto de Ordenanza ingresado al H.C.D. por Nota Nro. 369/19 en fecha 04/03/19 a las 11,30 hs con la firma de los ediles Héctor Ricardo Cura, Noelia Bazzi Vitarello y Beatriz del Carmen Viccini. Que tal circunstancia los sorprendió (ya que fueron convocados para analizar una Resolución) e iniciada la sesión manifiestan que se trató directamente el proyecto de Ordenanza. En tal oportunidad hubo cinco (05) votos por la aprobación y cinco (05) por el rechazo, dejando éstos últimos constancia en la versión taquigráfica de la Sesión, que se estaba violando la carta orgánica municipal y el reglamento interno del H.C.D. Que ante el empate, el presidente procedió a desempatar en sentido afirmativo y en tal forma se aprobó el proyecto de Ordenanza. Entienden que tanto el presidente del Cuerpo como los Concejales que aprobaron la Ordenanza realizaron una serie de actos nulos de nulidad absoluta e insanable. La resolución de presidencia resulta jurídicamente inexistente por cuanto es absolutamente incompetente para ello (art. 187 inc. a), c) y e) de Ley 3460), por cuanto el art. 113 inc. 42) de la Carta Orgánica Municipal establece que es el Concejo Deliberante quién tiene la facultad de convocar a elecciones municipales, las que deberán coincidir con las elecciones nacionales o provinciales.

Que el art. 276 de la citada Carta Orgánica, indica que la convocatoria a elecciones para cubrir cargos electivos del Departamento será realizada por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante con la misma antelación



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNI
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

13

establecida para las elecciones provinciales. Manifiestan que el presidente del HCD con su obrar lesionó el derecho de todos los Concejales de ejercer una competencia que le fue expresamente atribuida por la Carta Orgánica, para que en su carácter de cuerpo colegiado, convoquen a elecciones en el territorio de Bella Vista. Asimismo, refieren que la convocatoria a Sesión Extraordinaria realizada por el Concejo es nula, en tanto fue realizada a los efectos de ratificar la Resolución de Presidencia del Honorable Cuerpo y no para el tratamiento de la Ordenanza.

Al tratarse un tema para el que no fueron convocados, consideran violadas normas constitucionales y legales, la soberanía del pueblo, el principio de legalidad, citan antecedente jurisprudencial que entienden similar acontecido en el año 2015 en la ciudad de Corrientes Capital. Manifiestan que todo acto eleccionario, es de por sí complejo. Implica para los partidos políticos, la presentación de lista de candidatos ante la Junta Electoral, períodos de impugnación, respetar fechas para la conformación de alianzas. Por otro lado, significa una importante disposición de recursos económicos por parte del Estado, cuestiones de logística, etc., que hacen aconsejable que se deje sin efecto la convocatoria atacada.

Que a fs. 26/29 obra Resolución Nro. 01 de fecha 13/03/19 dictada por la Dra. Irma L. Sanchez de Tatarinoff, Juez Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Bella Vista, por la que se declara la incompetencia de esa Judicatura y se dispone la remisión al Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Corrientes.

Que a fs. 39/41 la Dra. María Gabriela Romero Feris, Titular de Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 1 de esta ciudad, mediante Resolución Nro. 64 de fecha 27/03/19 se opuso a la declaración de incompetencia dictada y dispuso la elevación de lo actuado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Que a fs. 48/49 toma intervención Fiscalía General del Poder judicial provincial, y emite dictamen.

Que a fs. 51/4 se agrega Resolución Nro. 3 de fecha 15/04/19 dictada

por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, mediante la cual se declara la competencia para entender en el presente del Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 (con competencia Electoral).

Que a fs. 61 con fecha 15/04/19 se recepcionan en sede del Juzgado Civil y Comercial Nro. 3, procedente del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, los presentes actuados.

Que a fs. 62 se tiene por promovida acción de amparo en los términos de la Ley 2903. Se declara su admisibilidad formal y se dispone requerir informe circunstanciado a la Municipalidad de Bella Vista. En cuanto la cautelar solicitada se ordena estar a lo resuelto en el Incidente respectivo.

Que a fs. 68/74 se presentan los Dres. Samuel Nelson Saiach y Leónidas J. Triantafilo, en carácter de apoderados de los amparistas, solicitando se continúe con el trámite de ley y se dicte la medida cautelar solicitada.

Que a fs. 88/113 vta. contesta el informe circunstanciado el Dr. Héctor Horacio Ortigueira (h) apoderado del Municipio de Bella Vista y adjunta documental.

Que a fs. 114 se lo tiene por presentado en el carácter invocado, contestado informe, ofrecida prueba. Se dispone la integración de Litis con el Presidente del Concejo Deliberante de Municipalidad de Bella Vista, atento a la solicitud de la parte accionada.

Que a fs. 122/130 se agrega documentación e informe circunstanciado elaborado por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, Dr. Cristian Nicolás Quintana.

Que a fs. 131 se tiene por presentado en el carácter invocado y se dispone correr vista a la señora Fiscal con competencia Electoral provincial.

Que a fs. 133 y vta. contesta vista la Sra. Fiscal Electoral.

Que a fs. 134 se llama autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que los señores Esteban Nicolas Denegri, Verónica Elisabeth López Pereyra, Mariana Griselda Caballero y Fernando Rubén Zoloaga, en carácter



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

139
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

de Concejales del municipio de Bella Vista promueven una acción de amparo contra la Comuna en la cual se desempeñan como funcionarios públicos electos.

Que dicha acción tiene como objeto la declaración de inexistencia, nulidad e inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 1779 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de Bella Vista en cuanto dispuso ratificar la Resolución Nro. 04/2019 de fecha 01/03/2019 dictada por el Presidente del H.C.D.. Dr. Cristian Nicolás Quintana, por ser manifiestamente arbitrarias e ilegales, y en consecuencia se anule la Ordenanza y consecuentemente la Resolución Nro. 04/19 de convocatoria a elecciones generales del día 02 de junio de 2019 para los cargos de Concejales en la ciudad de Bella Vista.

II.- Que solicitado el informe pertinente, el titular de la Asesoría letrada de la aludida Municipalidad - Dr. Héctor Horacio Ortigueira - contestó el mismo, solicitando se resuelva la improcedencia del amparo.

Ello, fundado en que al dictarse con fecha 28/02/19 el Decreto Nro. 322/19 del Poder Ejecutivo Provincial que convocara a elecciones de Diputados y Senadores provinciales para el 02/06/19, se invitara a los Municipios a convocar a los ciudadanos para elegir a sus autoridades en simultaneidad con las elecciones provinciales. Que dicho Decreto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 01/03/19, y no estando habilitado el período de Sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Deliberante de Bella Vista – *acto que se cumplimentara el día 01/03/2019 a las 20 hs-*, ante la necesidad imperiosa de cumplimentar con la Carta Orgánica y el Código Electoral de la Provincia, el señor Presidente del HCD – *en uso de sus facultades* – dicta la Resolución Nro. 04/19 de fecha 01/03/19 por la cual adhiere al Decreto provincial y convoca en idéntica fecha para la elección de cinco (05) Concejales titulares y cinco (05) suplentes que reemplazaran a los que finalizan el mandato el día 10 de diciembre de 2019, que se realizaran en forma conjunta con las elecciones generales provinciales de fecha 02/06/19.

Manifiesta que la decisión adoptada, fue dispuesta conforme lo establece el artículo 95 de la Carta Orgánica Municipal que refiere "El

Honorable Concejo Deliberante estará integrado por once (11) concejales que representan al pueblo ...Se renovaran por mitades cada dos (02) años, en ocasión de las elecciones generales provinciales". A su vez, el art. 276 del citado cuerpo legal preceptúa "La convocatoria a elecciones municipales para cubrir los cargos electivos del Departamento será realizada por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante con la misma antelación establecida para las elecciones provinciales debiendo siempre coincidir la fecha de ambas elecciones...".

Que a los fines de cumplir con la normativa vigente y los plazos establecidos se dictó la Resolución atacada, pero sin perjuicio de ello y en resguardo de lo establecido en el artículo 113 inc. 42) de la citada Carta Orgánica, que atribuye al Honorable Concejo Deliberante entre los deberes y facultades otorgados: "...convocar a elecciones municipales las que deberán coincidir con la elecciones nacionales o provinciales...", de acuerdo a los artículos 106 y 115 inc. b) de la Carta Orgánica Municipal, se convocó a Sesiones Extraordinarias para el día 04/03/19 a las 22 hs. , siendo notificados todos los Concejales el día 02/03/19. Que en fecha 04/03/19 se presentó proyecto de Ordenanza, la que resultó aprobada, y que ratifica la Resolución Nro. 04/19 del Presidente del Honorable Concejo Deliberante y adhiere al Decreto Provincial Nro. 322/19, convocando a elecciones para el 02/06/19 en el Municipio de Bella Vista.

Manifiesta se cumplió con todos los pasos legales y normativos exigidos a tal efecto y que no existió acto lesivo alguno.

En igual sentido y términos congruentes contestó informe el Presidente del Honorable Concejo deliberante del Municipio citado, Dr. Cristian Nicolás Quintana, a quién se le diera intervención en autos.

III.- Lo propio hizo la Fiscal con competencia electoral, al dictaminar que "*...visto la convocatoria a elecciones para el Municipio de Bella Vista hecha por el Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante, que fue ratificada por dicho cuerpo, tratándose en este caso que, el cuestionamiento lo es no solo sobre la decisión del Sr. Presidente sino sobre la decisión tomada luego por el*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

140
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

cuerpo en su conjunto, siendo que ambos actos se encuentran directamente relacionados, y que respecto de este último, fue dado en sesión en la cual participaron los integrantes del cuerpo, entre los que se encuentran los propios amparistas como Concejales de dicho municipio, y pudieron todos verter sus posturas, recayendo la decisión como fruto de la discusión llevada a cabo, siendo que la voluntad emanó del órgano único constituido por varias personas, de donde la consecuencia buscada por medio de la presente acción frente a las irregularidades esbozadas no parece tener la entidad pretendida para su acogida favorable, más aun teniendo en cuenta las previsiones de ley referentes al plazo de convocatoria a elecciones y, además, los plazos exiguos del proceso electoral, el que se encuentra en vigencia y se encuentra en estado avanzado en orden a las elecciones previstas para el día 02 de junio del corriente año, y siendo que la acción de amparo es una vía excepcional, en opinión de este Ministerio Público Fiscal la acción intentada en autos debería ser rechazada”.

IV.- Ingresando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que el amparo es un proceso especial que integra el elenco de los denominados procesos constitucionales, y como tal posee requisitos de admisibilidad de la demanda que son evidentemente más estrictos que los requeridos para los procesos ordinarios, y el Juez debe realizar el examen de admisibilidad de la acción que importa la verificación y el cumplimiento de sus requisitos rituales y formales independientemente de las razones de fondo o falta de ellos, a los fines de disponer su rechazo liminar.

Que el proceso de amparo es un remedio excepcional, reservado para extremas y delicadas cuestiones en las que por falta de otros remedios legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. (Conf.Sagües, Nestor Pedro. "Derecho Procesal Constitucional- Acción de Amparo, pág.144).

Resulta oportuno, a tal efecto distinguir los presupuestos del amparo y sus condiciones de admisibilidad. Son tenidos como "presupuestos" de la acción en cuestión: a) *la certidumbre del derecho invocado y al que se busca proteger*; b) *actualidad de la conducta lesiva*; c) *carácter manifiesto de la*

ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta; y d) origen constitucional de los derechos afectados (Conf. RIVAS, "El Amparo", págs. 49 y sgtes).

V.- El presupuesto primario del amparo es la exigencia de certidumbre del derecho invocado (derecho cierto y líquido), en función del cual éste debe ser incontestable, traslúcido, evidente, sin necesidad de mayor análisis o controversia. Otro de los presupuestos es que la lesión o amenaza del derecho constitucional invocado, provenga de un acto de autoridad pública manifiestamente ilegal o arbitrario.

Respecto a tal presupuesto cabe indicar que los accionantes manifiestan que promueven la acción en su carácter de Concejales del Municipio de Bella Vista, como representantes electos del pueblo y en defensa de la Constitución Nacional, Provincial, Carta Orgánica de Bella Vista y Reglamento interno del H.C.D., las que resultaron gravemente lesionadas por la Resolución y Ordenanza impugnadas (véase Punto II "LEGITIMACIÓN" a fs. 09 vta del escrito de memorial de demanda).

No aluden a un interés individual lesionado sino al del Cuerpo Legislativo comunal que integran, ni manifiestan perjuicio particular en su carácter de Concejales del Municipio de Bella Vista; sino que buscan la protección de la facultad exclusiva del Concejo Deliberante de convocar a elecciones para la renovación de sus integrantes en los términos de lo establecido en el artículo 113 inc. 42) de la Carta Orgánica municipal.

En lo atinente a la legalidad y arbitrariedad alegada, señalan que se dispuso ratificar la citada Resolución, por cuanto fueron convocados para analizar una Resolución y no un proyecto de Ordenanza.

Que iniciada la sesión se trató directamente el proyecto de Ordenanza. En tal oportunidad hubo cinco (05) votos por la aprobación y cinco (05) por el rechazo, dejando éstos últimos constancia en la versión taquigráfica de la Sesión, que se estaba violando la carta orgánica municipal y el reglamento interno del H.C.D. Que ante el empate, el presidente procedió a desempatar en sentido afirmativo y en tal forma se aprobó el proyecto de Ordenanza. Entienden que tanto el presidente del Cuerpo como los Concejales que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

aprobaron la Ordenanza realizaron una serie de actos nulos de nulidad absoluta e insanable. La Resolución de presidencia resulta jurídicamente inexistente por cuanto es absolutamente incompetente para ello (art. 187 inc. a), c) y e) de Ley 3460), por cuanto el art. 113 inc. 42) de la Carta Orgánica Municipal establece que es el Concejo Deliberante quién tiene la facultad de convocar a elecciones municipales, las que deberán coincidir con las elecciones nacionales o provinciales.

Aluden además, que el art. 276 de la citada Carta Orgánica indica que la convocatoria a elecciones para cubrir cargos electivos del Departamento será realizada por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante con la misma antelación establecida para las elecciones provinciales. Manifiestan que el presidente del HCD con su obrar lesionó el derecho de todos los Concejales de ejercer una competencia que le fue expresamente atribuida por la Carta Orgánica, para que en su carácter de cuerpo colegiado, convoquen a elecciones en el territorio de Bella Vista.

Asimismo, refieren que la convocatoria a Sesión Extraordinaria realizada por el Concejo es nula, en tanto fue realizada a los efectos de ratificar la Resolución de Presidencia del Honorable Cuerpo y no para el tratamiento de la Ordenanza. Al tratarse un tema para el que no fueron convocados, consideran violadas normas constitucionales y legales, la soberanía del pueblo, el principio de legalidad, citan antecedente jurisprudencial que entienden similar acontecido en el año 2015 en la ciudad de Corrientes Capital.

Citan como presuntas normas conculcadas, el principio de legalidad contemplado en la Constitución Nacional y Provincial; Carta Orgánica Municipal de Bella Vista (arts. 4, 113 inc 42), 276, 106, 115) y el Reglamento Interno del H.C.D. (arts. 26, 85 y 86).

Manifiestan que todo acto eleccionario, es de por sí complejo e implica para los partidos políticos, la presentación de lista de candidatos ante la Junta Electoral, períodos de impugnación, respetar fechas para la conformación de alianzas. Por otro lado, significa una importante disposición de recursos económicos por parte del Estado, cuestiones de logística, etc., que hacen

aconsejable que se haga lugar a la acción promovida dejándose sin efecto la convocatoria atacada.

VI.- Que a los fines del análisis de la legitimación invocada por los amparistas para la promoción de la acción, corresponde señalar que el perjuicio alegado como consecuencia del dictado de los actos impugnados por el presente no fue específicamente indicado en relación a su carácter de Concejales de la Comuna de Bella Vista, ni menos acreditado; en tanto tal como surge de la documental agregada por cada una de las partes (a fs. 77/ 82 por los amparistas; a fs. 91/102 vta por el asesor legal de la Municipalidad de Bella Vista y a fs. 121/126 vta por el Presidente del Concejo Deliberante); si bien son integrantes del Cuerpo cuyo interés manifiestan defender, no lo representan *per se*.

Tal circunstancia, habilita a señalar que su legitimación a los fines de incoar la presente no se encuentra plenamente justificada en autos.

VII.- En relación a la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Nro. 04/19 de fecha 01/03/19 emanada de la Presidencia del Concejo Deliberante y la Ordenanza Nro. 1779 aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de Bella Vista, cabe referir lo siguiente: Que la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legislativos que se omiten aplicar o se interpretan mal, la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica erróneamente la regla jurídica que corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. SCBA, B 58002 S 6-10-98, Juez HITTERS (SD)Rodríguez, Lilitana Alicia promueve acción de amparo s/ Cuestión de competencia art. 6º, C.P.C.A.MAG. VOTANTES: Hitters-de Lázzari-Pettigiani-Bissio-Sosa.

Así la "ilegalidad" del acto lesivo debe aparecer de modo claro y manifiesto, debiendo el acto carecer del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal, mientras que la "arbitrariedad" es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos y por último, se ha sostenido también que la "arbitrariedad e ilegalidad manifiestas" deben ser notorias,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

inequívocas, indudables, ciertas, ostensibles, palmarias, algo patente y claro El amparo es un remedio técnico jurídico para restablecer de inmediato y plenamente los derechos subjetivos, arbitrarios o ilegalmente restringidos, vulnerados, desconocidos o amenazados en forma inminente en su posibilidad de ejercicio por actos, hechos u omisión de la Administración o de los particulares. Se trata de un remedio excepcional y extraordinario, porque es un remedio sumarísimo, sustrayendo el largo trámite que suponen las vías administrativas y las otras vías judiciales contempladas para la protección de los derechos subjetivos y expeditivo porque importa una protección rápida de un derecho agraviado.

En tal sentido y acorde a las probanzas arrojadas, corresponde indicar que ante el dictado del Decreto 322/19 de fecha 28/02/19 emanado del Poder Ejecutivo Provincial convocando a elecciones generales provinciales para Diputados y Senadores el 02 de junio de 2019, y que fuera publicado con fecha 01/03/19 (cuya copia obra a fs. 91/92); la Presidencia del Concejo Deliberante emite en esta misma fecha la Resolución Nro. 04/19 por la cual adhiere al Decreto provincial y convoca en idéntica fecha para la elección de cinco (05) Concejales titulares y cinco (05) suplentes que reemplazarán a los que finalizan el mandato el día 10 de diciembre de 2019, que se realizarán en forma conjunta con las elecciones generales provinciales de fecha 02/06/19.

Fundando tal medida en la falta de inicio de sesiones ordinarias del Concejo y ante la necesidad de cumplir con los plazos previstos tanto en la Carta Orgánica municipal como en el Código Electoral Provincial.

Asimismo, convoca a sesiones extraordinarias para el 04/03/19 a los fines de su tratamiento "...a los efectos de ratificar la Resolución del presidente del Honorable cuerpo, para convocar a elecciones municipales para el día 2 de junio del 2019 conforme decreto N 322/19 del Poder Ejecutivo provincial" acorde surge de la copia de notificación agregada a fs. 98.

Que dicha sesión extraordinaria fue llevada a cabo – según consta en acta Nro. 02/19 adjunta fs. 100/101- y cuyo resultado arrojó la aprobación de la Ordenanza Nro. 1779/19, por la cual no sólo se ratifica la Resolución Nro.

04/19 de la presidencia del Concejo Deliberante sino se convoca a elecciones municipales con fecha 02/06/19, adhiriendo a la convocatoria efectuada por el Ejecutivo provincial (agregada a fs. 102 y vta).

VIII.- Que a los fines de determinar la ilegalidad o no de lo actuado, cabe efectuar un análisis integrativo de la normativa correspondiente a la convocatoria de las elecciones comunales de Bella Vista, respecto a la facultad de realizarla y los plazos en la que se debe efectuar.

Es así que la Carta Orgánica del Municipio de Bella Vista, establece en su artículo 95º *"El Honorable Concejo Deliberante estará integrado por once (11) concejales, que representan al pueblo. Serán electos directamente por el cuerpo electoral municipal, por el sistema proporcional. Los concejales duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente para ocupar dicho cargo sino con un intervalo de cuatro (4) años, computados a partir del día en que cesó el período legal para el que fueron electos. Se renovarán por mitades cada dos (2) años, en ocasión de las elecciones generales provinciales. A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, es de aplicación el artículo 221º de la Constitución Provincial y la normativa vigente en la materia". – El subrayado me pertenece –.*

A su vez, el citado artículo 221 de la Constitución Provincial señala en la parte pertinente que *"...La composición de los cuerpos se renueva por mitades cada dos (02) años, en la oportunidad y forma que determina la ley..."*.

La ley a tal efecto es la propia Carta Orgánica Municipal y el Código Electoral Provincial.

La primera de tales normas, reza en su artículo 276, *lo siguiente: "Convocatoria. La convocatoria a elecciones municipales para cubrir los cargos electivos del Departamento será realizada por ordenanza del Honorable Concejo Deliberante con la misma antelación establecida para las elecciones provinciales, debiendo siempre hacer coincidir la fecha de ambas elecciones, salvo el caso dispuesto por el artículo 220º de la Constitución Provincial. Si existen causas graves que impiden al municipio hacer coincidir las fechas de*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

ambas elecciones, podrá el Honorable Concejo Deliberante realizar la convocatoria por ordenanza, la que deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante previendo en la misma el monto que significará en concepto de erogaciones al municipio el acto electoral y la afectación de los recursos necesarios que cubrirán dichas erogaciones extraordinarias”.

El artículo establece claramente que las elecciones comunales deben coincidir con las provinciales, y que deben ser convocadas en el mismo plazo que éstas; ergo al menos 90 días antes de la fecha de la elección según lo normado en el artículo 54 del Código Electoral Provincial. Aclarando, que solo razones y/o causas graves posibilitarían la convocatoria en otra fecha, con la debida previsión de los recursos extraordinarios que significaría la realización del acto comicial fuera de la fecha prevista para los comicios provinciales.

El artículo 113 inc. 42), enumera entre las facultades y atribuciones del Honorable Concejo Deliberante, la de “...convocar a elecciones municipales las que deberán coincidir con la elecciones nacionales o provinciales...”.

Por lo tanto, de acuerdo a los artículos 106 y 115 inc. b) de la Carta Orgánica Municipal, al convocarse con fecha 02/03/19 a Sesiones Extraordinarias para el día 04/03/19 a las 22 hs., se ha cumplimentado el plazo legal de “al menos 90 días” y al aprobarse la Ordenanza Nro. 1779/19 – que no sólo ratifica la Resolución Nro.04/19 de la Presidencia del Concejo sino que convoca elecciones en el Municipio en su artículo 3ro. - se concretó la convocatoria a elecciones comunales por el medio previsto en el artículo 276 de la Carta Orgánica municipal.

Que ello se aprecia en el acta Nro. 02/19 correspondiente al tratamiento y aprobación de la citada Ordenanza en sesión extraordinaria – obrante a fs. 100/101 – en la que la cuestión fuera sujeta a votación por parte de los integrantes del Cuerpo Deliberativo municipal, y cuyo resultado fuera su aprobación.

Que dicho razonamiento, no obedece a un análisis parcial o selectivo de las normas aplicables, sino es el resultado de la interpretación armónica de

todas y cada una de las normas en juego. En tanto, no sólo se trata de la simple ratificación y/o convalidación de un acto administrativo Resolución Nro. 04/19, sino de la propia eficacia de la Convocatoria a elecciones comunales por parte del Municipio de Bella vista, realizada por el Órgano facultado por la carta orgánica a tal efecto.

Y en ese sentido, cabe aclarar que el antecedente invocado por los accionantes como sustento de su pretensión, a saber "LOPEZ DESIMONI JUAN JOSE, CALVANO HUGO RICARDO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES (CONCEJO DELIBERANTE – PRESIDENTE) S/ AMPARO" Expte. Nro. 115198/15, no resulta análogo más allá de algunas similitudes casuísticas.

Ello es así, en tanto la Carta Orgánica del Municipio de Corrientes no impone al Concejo Deliberante – como sí lo hace en el caso de Bella Vista – la necesaria coincidencia de los comicios provinciales con los municipales, tratándose de una fecha distinta a la que correspondía a las elecciones provinciales, el citado caso. Ni tampoco en el presente, se dictó medida cautelar alguna, que motivara verbigracia como en el caso de referencia, la negativa a emitir voto al momento de tratarse la Ordenanza que la ratificaba, por parte de quienes luego resultaran los amparistas, en razón de la vigencia de una medida de prohibición de innovar dictada a tal efecto.

Por el contrario, en el caso de autos, los accionantes participaron en tratamiento del proyecto de ordenanza y sometida a votación su propuesta por el rechazo no tuvo recepción, resultando aprobado el proyecto de Ordenanza presentado.

Los órganos estatales, deben tener presente que uno de sus principales cometidos en el ejercicio de las potestades que les incumben es el de "*evitar consecuencias desastrosas para la colectividad*", y tener en cuenta la advertencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha insistido en que la vía del amparo no justifica alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal y constitucional de los magistrados.

IX.- En consonancia con lo señalado precedentemente, corresponde



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

444
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

indicar que dos de los accionantes, la Sra. Verónica Elizabet Lopez Pereyra y el señor Fernando Rubén Zoloaga, a la fecha se encuentran oficializados como candidatos en primer término como Concejal titular y en segundo término como Concejal suplente, respectivamente, en los autos caratulados "PARTIDO DE LA VICTORIA S/ OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS (BELLA VISTA) Nro. 183822/19 a los fines de competir en las elecciones comunales de Bella Vista, convocadas para el 02/06/19.

Acto eleccionario éste, que atacan en su convocatoria, por considerarlo ilegal y arbitrario, resultando aplicable a dicho proceder la denominada Teoría de los Actos propios, que presenta una base primordialmente ética. Y que sirve para descalificar actos que contradicen otros anteriores, ya que una solución opuesta significaría restar trascendencia a conductas jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. Correspondencia con la buena fe y con el deber de proceder con rectitud y honradez –en las relaciones jurídicas y en la celebración y ejecución de negocios jurídicos -. (Conf. Sent. N° 17/19 STJ).

X.- De igual forma, cabe resaltar la fecha en la que las presentes actuaciones son remitidas a esta judicatura, esto el 15 de abril de 2019 luego que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes resolviera mediante Resolución Nro. 03 dictada en esa fecha, el conflicto de competencia planteado entre los Titulares de los Juzgados Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Bella Vista y el Contencioso Administrativo Nro. 1 de esta ciudad.

Que acorde al cronograma electoral vigente, el plazo de vencimiento para la presentación de oficialización de las alianzas (02/04/19) se encontraba cumplido y las mismas ya estaban oficializadas; y el correspondiente a la presentación de listas de candidatos ya había fenecido el 13/04/19. Fecha ésta última, en que las alianzas electorales reconocidas y los partidos políticos con personería jurídica otorgada presentaron las listas de los candidatos que proponen al electorado, para su oficialización. Que tal circunstancia refleja, lo avanzado del cronograma electoral en relación al Municipio en cuestión, en el cual se instrumentaran ocho Expedientes registrados bajo los Nros. 182.898/19; 183.564/19; 183.633/19; 183.881/19; 183.822/19; 184.590/19;

184.589/19 y 184.640/19 y que se encuentran actualmente concluidos con listas oficializadas, y remitidos a la Junta Electoral Provincial, y es en tales circunstancias en las que esta judicatura debe resolver el mantener firme la convocatoria efectuada con casi la totalidad del cronograma electoral cumplido, aplicándose en este caso el adagio que el Juez debe avocarse a la resolución de la cuestión sometida su jurisdicción acorde a las especiales características del caso concreto.

XI. En cuanto a las costas, estimo que corresponde imponerlas a la vencida por no existir circunstancias que permitan apartarse de la regla general (art. 68 CPCyC), intimándose a los profesionales intervinientes que acrediten su condición bajo apercibimiento de regularles honorarios como monotributistas.

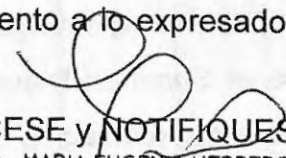
Por todo lo expuesto,

FALLO:

1) RECHAZAR la acción de amparo promovida a fs. 09/23 en estos obrados, atento los fundamentos expresados en el considerando.

2) IMPONER las costas a la parte vencida, atento a lo expresado en el Punto XI, del considerando.


3) INSÉRTESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE y NOTIFIQUESE.-



Dra. MARIA EUGENIA HERRERO
Juez Electoral
Juzgado Civil y Comercial Nº3
Corrientes


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
23 MAY 2019
Conste

En el día de la fecha se libran
las cédulas N° 19 y N° 20 -
(22/05/2019)


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ JUNIOR
Abogado Secretario Electoral
Corrientes


8650
Ct. 22/5/19 - 12. to hs.